



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Diciembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado : 2020-00224.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 14500 del día 31 de Octubre de 2017 de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Banco Davivienda SA en contra de los señores Rosa Miriam Manco de Guisao, por las siguientes sumas de dinero:

a. ciento veintitrés millones cuarenta y siete mil novecientos catorce pesos ML ( \$123.047.914,00 ), como capital representado en la obligación N° 05703395400091123, los intereses corrientes por valor de once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos ML(\$11.453.642,00) causados el 26 de Febrero de 2020 hasta el 26 de Octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 5 de Noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco ( 5 ) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez ( 10 ) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliarias Nos 01N-5440987 y 01N-5416210 de propiedad de la

demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEPTIMO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se le reconoce personería a la abogada, Lina María Gaviria Gómez, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
ELECTRONICOS NRO. 01 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO CIVIL DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT, EL DÍA 18 MES Enero DE  
2021 DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.

-----  
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ  
SECRETARIA